

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MUZO BOYACA

RADICADO NUMERO: 1 54804089001-2023-00045-00

Auto N° 20

Muzo Boyacá, VEINTICUATRO de enero del año dos mil veinticuatro.

Dentro del proceso de nulidad absoluta de escritura pública y de contrato de compraventa, propuesto por JOSE DE JESUS MARTINEZ PADILLA en contra de las Compañías (i) Minera Brisas del Rio S.A.S., y (ii) Proyectos y Construcciones INNOVA S.A.S., y de los ciudadanos (iii) Edwin Yesid Triana Monroy y (iv) Sairon Adolfo Rosero Fajardo, se trabó en debida forma la relación jurídico procesal, y de manera independiente y oportuna los accionados replicaron la demanda.

La posición individual fue la siguiente :

- (i) y (ii) sustentaron oposición total a las pretensiones
- (iii) Además de oponerse formuló demanda de reconvención
- (iv) Se allanó a las pretensiones

Sea entonces el momento de pronunciarse el Despacho respeto a la demanda de reconvención instaurada por el accionado Edwin Yesid Triana Monroy.

Y es que propone por la vía de reconvención demanda ejecutiva por obligación de hacer, tendiente a obtener en contra de José de Jesús Martínez Padilla mandamiento de “vender”, “transferir”, entregar a paz y salvo” y “legalizar” el predio materia de debate, empero, anticipa el Despacho que dicha acción será denegada, por las siguientes razones ;

El artículo 371 del C.G.P., establece que “Durante del término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial....”

En concordancia, el artículo 148 ibidem establece que procede la acumulación “... siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento”. Pare de contar.

En el asunto que concita nuestra atención, tenemos que la acción matriz tiene que ver con un proceso de nulidad absoluta regulado por el procedimiento verbal declarativo de que trata el título I, Capítulo I ejusdem, en tanto, la demanda que por la ruta de la reconvención se plantea, se contrae a un proceso totalmente diverso, como es, un proceso de ejecución del Título único Capítulo I de la misma norma.

Como viene de verse, y sin mayores ahondamientos, es evidente que los dos procesos que el accionado Edwin Yesid Triana Monroy anhela acumular por la vía de reconvención, no se tramitan por el mismo procedimiento, y por tanto, no es permisible por prohibición taxativa la admisión de la referida demanda paralela, ya que se trata de pretensiones disímiles sujetas a cuerdas procesales que merecen decisiones independientes.

Es por tanto que, a lo que hay lugar en esta actuación, es a imprimir el decurso legal pertinente, y pasar a celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 y ss del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá,

RESUELVE :

PRIMERO : DENEGAR la demanda de reconvención planteada por el accionado Edwin Yesid Triana Monroy, con fundamento en lo expuesto en la anterior parte motiva.

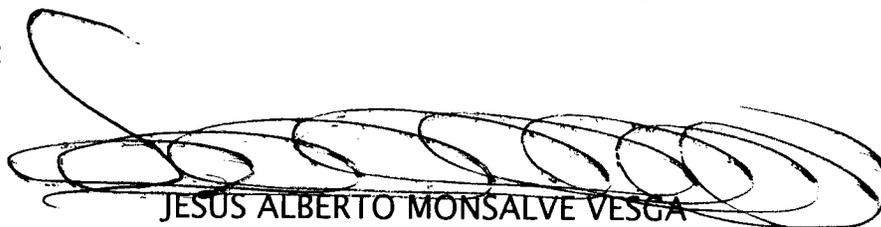
SEGUNDO : SEÑALAR el MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para celebrar la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 y ss del Código General del Proceso

Se ADVIERTE a las partes de las consecuencias derivadas de la inasistencia a la audiencia, y contempladas en la norma precitada.

El acto se realizará de manera virtual, para lo cual por secretaría oportunamente se suministrará a las partes el link de ingreso a la audiencia.

NOTIFIQUESE :

El Juez,



JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA